

000820



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS, EN SU CARÁCTER DE TITULARES DE LAS LICENCIAS DE ALCOHOLES PUEDAN DESIGNAR BENEFICIARIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente se encuentra establecido en la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, una sección referente al fallecimiento de los titulares de licencias y permisos, el cual en su único artículo a la letra establece:

“DEL FALLECIMIENTO DE LOS TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 58.- En los casos de fallecimiento del titular de la licencia, se deberá avisar de inmediato, a la Secretaría, con copia certificada del acta de defunción, debiendo iniciar el trámite del juicio sucesorio testamentario o intestamentario correspondiente, en un lapso no mayor de 60 días, lo que también deberá notificarse a la citada Secretaría, quien autorizará que el establecimiento continúe funcionando hasta la culminación del juicio respectivo.

El cambio de titulares se autorizará por la Secretaría, con base en la decisión jurisdiccional del caso.”

Es decir, dicha disposición establece el procedimiento que se deberá de seguir, en caso de fallecimiento del titular de la licencia, para efecto de que se le pueda otorgar el permiso provisional para seguir funcionando el establecimiento.

Como es de observarse, el único precepto de la Ley de la materia y que trata el tema, no le concede a los permisionarios, como personas físicas, el derecho de designar beneficiarios, que ante el eventual caso de su fallecimiento pudieran ejercer de una manera provisional los derechos concedidos en la licencia de alcoholes y tampoco se contempla el reconocimiento jurídico de tal circunstancia por parte de la Autoridad competente.

Podemos señalar que dicho artículo, lejos de ayudar al buen funcionamiento de las cosas, pudiera generar retrasos en el funcionamiento normal del negocio o establecimiento, lo que muchas veces desencadena en el cierre total del mismo o en la pérdida de la licencia respectiva.

Con la presente iniciativa, se pretende otorgar a los permisionarios, quienes en su carácter de personas físicas son titulares de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, el derecho de designar hasta dos beneficiarios, para que, en caso del fallecimiento del titular, puedan explotar de una manera provisional los derechos que concede la propia licencia, hasta por un plazo de seis meses, tiempo en el cual el beneficiario deberá hacer el trámite de cambio de propietario.

De igual manera, el permisionario podrá establecer el orden de prelación de los beneficiarios que pueden operar el giro autorizado por la Ley de la materia, con la finalidad de que la licencia pueda ser explotada legalmente por el beneficiario preferente.

Dicha prelación podrá ser sustituida en cualquier momento por el titular, previo trámite ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Gobierno del Estado y pago de los derechos respectivos.

En ese sentido, consideramos que, con la presente iniciativa, podemos atender y resolver una de las demandas más sentidas de los empresarios del ramo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN,

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona la fracción XIV, al artículo 14 Bis y la fracción XIII, recorriéndose sucesivamente la siguiente, al artículo 40 y se reforma el artículo 58 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 14 BIS.- Son derechos generales de los permisionarios los siguientes:

I al XIII.- ...

XIV.- Designar hasta dos beneficiarios que no sean titulares de otras licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico, para que puedan explotar provisionalmente los derechos de la licencia en el caso de fallecimiento del permisionario, así mismo establecer el orden de prelación de los mismos.

La designación de beneficiarios podrá ser sustituida por el titular de la licencia en cualquier momento, previo trámite ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas y el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 40.- Los interesados en obtener licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I al XII.- ...

XIII.- Designar hasta dos beneficiarios, que no sean titulares de otras licencias en materia de alcoholes, así como también establecer el orden de prelación de los mismos para que puedan explotar de manera provisional los derechos de la licencia respectiva.

XIV.- ...

...

...

ARTICULO 58.- En los casos de fallecimiento del titular de la licencia, el beneficiario preferente designado en la lista de prelación, deberá avisar de inmediato, a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de tal circunstancia, exhibiendo para ello la copia certificada del acta de defunción e iniciar el trámite para el cambio de propietario correspondiente, en un plazo no mayor de seis meses.

Para el cumplimiento a lo que establece el presente artículo deberá el permisionario (persona física) designar a los beneficiarios en el siguiente trámite de revalidación, en cuanto a las licencias ya expedidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un inciso g) a la fracción VI del artículo 302 de la Ley de Hacienda Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 302.- Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I al V.- ...

VI.- Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

a) al f). ...

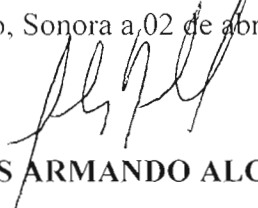
g). Por sustitución de beneficiarios \$3,000.00

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 02 de abril del 2019.



DIPUTADO LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARÁZ.